



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

JUEZ DIEZ Y SEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2019-000101
DEMANDANTE: LILIANA CASTILLO VASQUEZ OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NACION RAMA JUDICIAL

31.276.611 de Cali, con tarjeta profesional No. 1101.295 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Cali, calle 10 No. 6-25 Tercer piso, Edificio Telecom, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la doctora, SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en calidad de Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda que, en ejercicio de la acción de reparación directa, interpuso **LILIANA CASTILLO VASQUEZ**, la que contesto en los siguientes términos:

A LOS HECHO DE LA DEMANDA

La entidad Fiscalía general se limita a manifestar que salvo las actuaciones procesales debidamente acreditadas al interior del expediente, los demás no me constan, me atengo a lo que frente a estos resulte probados en legal forma dentro del proceso, por tratarse de situaciones fácticas que deben ser probados por el apoderado de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas ya que en el sub litro no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará a través del proceso.

OBJECIÓN A LA CUANTIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
juznetificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

Señora Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Artículo 206 Código General del Proceso:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

(...)

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36.149; en virtud de la cual señaló:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELÉFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 – 00101
JL

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		60% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
on meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	60	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,6	22,5	13,6
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	36	24,6	17,5	10,6
Superior a 3 e inferior a 6	60	28	17,5	12,5	7,6
Superior a 1 e inferior a 3	36	17,6	12,25	8,76	6,25
Igual e inferior a 1	16	7,6	6,25	3,76	2,25

Por lo anterior solicito a la Señora Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora imprecisa en el libelo demandatorio:

"...PRETENSIONES

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO... por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor JUAN DAVID LOZANÓ CUELLAR durante el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2012 y el 4 de abril de 2017, así como el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sumado a las implicaciones que dicha privación le ha generado hasta el momento a toda la familia."

Desde ya fuerza señalar, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (Subrayado y negrilla fuera de texto) No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado.

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Negrilla fuera de texto)

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. (Negrilla fuera de texto)

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".

En similar sentido se establece en el artículo 308.

"Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia". (Negrilla fuera de texto)

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A. L. 3 de 2002., el cual establece como obligación de la Fiscalía “...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio; siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de su solicitud; para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien consideró, conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR** e impuso medida de aseguramiento en su contra; al considerar la gravedad y modalidad de la conducta.

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo artículo se colige una responsabilidad basada en la

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5-77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
Jenotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

antijuricidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa los siguientes:

1.- Actuación de la administración

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u. omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración imputable a una persona pública.

2.- Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico

3.- Nexo causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el **nexo causal**, si se tiene en cuenta que no puede la administración, particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal en contra del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, al adelantar la investigación por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, toda vez que fue denunciado penalmente por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** por el señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO** señalado directamente en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2015, por lo tanto no puede afirmarse que la detención haya sido injusta, pues existían unos hechos reprochables que debían ser investigados y así se hizo.

Ahora bien, si en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues en el caso bajo estudio, el juzgado 3 penal del circuito resolvió la preclusión de la investigación penal elevada por la Fiscalía General de la Nación frente al señor **LOZANO CUELLAR**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS

RADICADO: 2019 - 00101

JL

FUEGO, toda vez que la prueba de cargo y sustento fue la DENUNCIA PENAL INCOADA por el señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO**, presunta víctima, así mismo los testimonios y reconocimiento fotográfico allegados a la carpeta penal por el señalamiento que le hiciera contra **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR Y OSCAR RAMOS TRIVIÑO**, refirió que estaban con toda la familia departiendo por el cumpleaños del esposo de una prima de nombre **MONICA BRIYID ESCOBAR DELGADO**, en la carrera 26. No. 16 29, que inicialmente paso por esa residencia **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, a quien reconoció porque llevaba un casco no cerrado, aseveró igualmente que él le comentó esa situación a su hermano **JHONATAN LEANDRO DELGADO MOSQUERA**, y habían transcurrido 10 minutos, cuando nuevamente se paró en la puerta de acceso a la residencia cuando vio que venía **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR** manejando la motocicleta y que traía de parrillero a **OSCAR RAMOS TRIVIÑO**, quien traía las manos en medio de las piernas y sacó un arma de fuego disparando en seis oportunidades en su contra; adicionó que en esta segunda oportunidad los acompañaban dos personas más en otra motocicleta y que el conductor llevaba un casco cerrado y que por ello, no lo pudo reconocer, finalmente señaló que los disparos no le impactaron porque él se tiro al suelo y su hermano **JHONATAN LEANDRO** cerro la puerta de la residencia en la cual se encontraban, los disparos impactaron en la pared de la casa y en un automóvil que estaba cerca.

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante, lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que finalmente**, si

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI

CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

jur.not.fic@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló lo siguiente:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Así expuesto, es claro que mi representada por intermedio de su delegado fiscal, bajo la ritualidad del sistema oral que rige el caso bajo estudio y que hoy aun nos rige, solicita al Juez con Función de Control de Garantías, como la ley lo exige, la imposición de la medida de aseguramiento y éste debe

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS

RADICADO: 2019 - 00101

JL

realizar su análisis probatorio y examinar la pertinencia de la medida o de cualquier otra solicitud y decidir, pues finalmente es en el Juez quien recae la responsabilidad de estudiar el material probatorio y la necesidad de la medida de aseguramiento para proferir su decisión de avalar o no lo solicitado, pues se reitera, mi representada no tiene tal facultad, esa potestad es única y exclusivamente del Juez Natural.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, sostuvo:

"...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal - el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador - Fiscalía - la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

*Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, **las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal**, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor. (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzosamente resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz..."

En similar sentido, la Sentencia 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, señaló:

"Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI

CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

jurmotfr@conestaduales@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial."

HECHO DE UN TERCERO NO IMPUTABLE A LA FISCALIA

Como se colige de lo actuado en el proceso penal, la materialización de la captura, imputación e imposición de la medida de aseguramiento en contra del aquí actor, se fundó en las entrevistas ofrecidas por quienes lo señalaron de haber causado el atentado del señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO**, configurándose el eximente de responsabilidad denominado HECHO DE UN TERCERO, lo que conlleva, indefectiblemente a la exoneración de toda responsabilidad patrimonial y administrativa respecto de la Fiscalía General de la Nación.

El H. Consejo de Estado ha dejado sentado que, cuando se encuentra configurado dicho eximente, el juez deberá declararla probada, si, como en el caso que nos concita, los testigos de cargo hicieron manifestaciones o incriminaciones de tal contundencia que incidieron en la decisión de imponer medida de aseguramiento.

Así lo señaló el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia identificada con radicado No. 2015-01820 de 19 de julio de 2018, sección Tercera, MP Martha Nubia Velasquez Rico.

(...) Al respecto, se encuentra que al analizar el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, en términos generales, se ha señalado que esa causa extraña debe ser exclusiva y determinante en la producción del daño y de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la administración. Concretamente, cuando dicho eximente se ha alegado con base en que las acusaciones o las incriminaciones realizadas por un tercero fueron las que, efectivamente, condujeron a la restricción de la libertad (...).

(...) Lo anterior en modo alguno significa que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero haya sido proscrito en materia de privación injusta de la libertad, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, puede configurarse cuando su fundamento sean las incriminaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea – en últimas – la que imponga la medida restrictiva de la libertad (...).

(...) en ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, ya sea por denuncias incriminatorias o por acusaciones realizadas por un tercero, no puede sostenerse, de manera categórica, que no es posible su configuración, pues en cada caso concreto y particular deben analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia en la decisión que impuso la medida de aseguramiento, es decir, si la denuncia o la información suministrada por el tercero fue completamente determinante para proferir la decisión que restringió la libertad del procesado, entre otros aspectos (...).

(...) En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, ya sea por denuncias, por incriminaciones o por acusaciones realizadas por

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101

JL

un tercero, no puede sostenerse de manera categorica, qu no es posible su configuracion, pues en cada caso concreto y particular deberan analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo o contundente y preciso), asi como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia en la decisión que impuso la medida de aseguramiento, es decir, si la denuncia o la informacion suministrada por el tercero fue completamente determinante para proferir la decision que restringio la libertad del procesado, entre otros aspectos (...)

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Honorable Magistrada para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

La Fiscalía General de la Nación reunió todos los requisitos establecidos en la ley penal, para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, en contra de **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**. Es decir la solicitud de medida de aseguramiento realizada por mi presentada, se ejecutó siguiendo todas las disposiciones legales vigentes, por lo cual no es procedente imputar alguna clase de falla en el servicio a la mencionada entidad.

El hecho de no haberse proferido una sentencia condenatoria en contra de **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, no configura per se una falla en el servicio. Si la solicitud de medida de aseguramiento se da atendiendo todos los requisitos legales para tal fin, no es viable imputar una falla en el servicio sobre esta actuación, a pesar de que en últimas no se profiera una sentencia condenatoria o se solicite la preclusión de la investigación. En otras palabras, para que se decrete una falla en el servicio por solicitar la medida de aseguramiento, esta actuación ha debido ejecutarse sin los requerimientos legales para tal propósito, independientemente de que la acción penal culmine con una sentencia condenatoria o no.

Para solicitar una detención preventiva, se necesita en primer lugar la inferencia razonable de que el imputado es posiblemente responsable del delito investigado. Como se puede evidenciar en las pruebas aportadas, este requisito estuvo totalmente satisfecho, puesto que al momento de solicitar la medida de aseguramiento, se contaba con todos los medios probatorios para inferir que el señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**, era responsable de los delitos investigados.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación no incurrió en alguna falla en el servicio, al momento de solicitar la medida de aseguramiento en contra del señor **JUAN DAVID LOZANO CUELLAR**. Por ende, no puede haber lugar a ningún tipo de condena en contra de mi representada.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Se tiene entonces que no se encuentran demostrados los daños que dice el demandante le fueron ocasionados por La Fiscalía General de la Nación por lo que no hay lugar al reconocimiento de los mismos al no existir responsabilidad en la ocurrencia de los supuestos perjuicios.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5-77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELÉFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado que los daños antijurídicos sean *"causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Esta norma constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de la responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño; estos requisitos son: a) el daño antijurídico, y b) la imputación del mismo al Estado.

En cuanto a la definición de los elementos de responsabilidad, se ha entendido por daño antijurídico aquel que el administrado no está obligado a soportar, o que el daño carezca de causales de justificación. Y la imputación es la atribución del daño a un sujeto determinado, a través de títulos de imputación, tales como: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que *"permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño"*.

El daño, en *"su sentido natural y obvio"*, es un hecho, consistente en *"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien"*, *"...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..."* y *"...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo"*.

Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de *"causales de justificación"*.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
CALLE 10 Nro. 5-77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO. TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
Jun notia de fines judiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".¹*

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Además propongo la excepción la genérica, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17885



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00101
JL

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Cali, calle 10 No. 5-77 Edificio San Francisco o a los correos electrónicos: francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Del Juez,


FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES

C.C. No. 31.276.611

T.P. No. 101.295 CS de la J.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI

CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 153 EDIFICIO SAN FRANCISCO, TELEFONO Nro. 392 79 00 EXT. 1908

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

juridico.asuntosjuridicos@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co



Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: I.LIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 76001333301620190010100

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, abogada, identificada con la C.C. No. 31.276.611, Tarjeta Profesional No. 101.295 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES
C.C. 31.276.611
T.P. 101.295 del C.S. de la J

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

24 DE ENERO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación. para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO



17
210

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACION DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



ACTA DE POSESIÓN

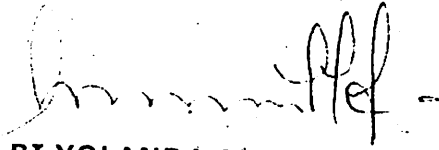
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LRL Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIRECCIÓN 228 (Calle 10 de Agosto) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ
CÓDIGO 5702000-4149000 E x i s . 2060



Resolución No. 0303

20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpeditar reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales, distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia; a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o Interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 7 de la Resolución No. 0-0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

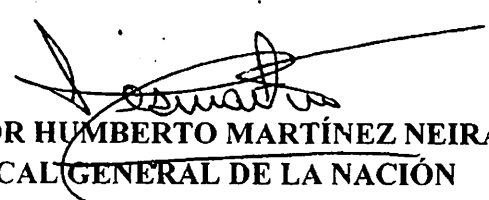
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



DESAJCLO20-1367

Santiago de Cali, marzo 6 de 2020

24 folios

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Referencia: Expediente No. 2019-00101

Medio de Control: Reparación Directa

Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Actor: LUZ ADRIANA CUELLAR VASQUEZ y Otros

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 número 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante resolución N° 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

PRETENSIONES.

Solicito respetosamente excluir en la primera oportunidad procesal a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por cuanto en el proceso penal no hubo privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes, por lo que solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones propuestas.

HECHOS.

Sobre las solicitudes de Captura, de Legalización de Captura, la Formulación de Imputación y la Medida de Aseguramiento del señor JUAN DAVID LOZANO CUELLAR, le corresponde pronunciarse de fondo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Sobre las actuaciones de la Nación – Rama Judicial, tenemos que debido a la valoración probatoria del Juez Penal de Conocimiento y que la Fiscalía no logro desvirtuar la presunción de inocencia del detenido, se precluyo la investigación a favor del señor Lozano Cuellar de los delitos imputados por la Fiscalía.

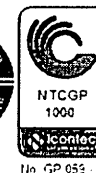
Las demás, son apreciaciones y afirmaciones de carácter “*personales y subjetivas*”, por lo tanto y como no me constan, deben ser demostradas, probadas y debatidas al interior del proceso.

ANTECEDENTES

TITULO DE IMPUTACION PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.

La Responsabilidad del Estado en el título de imputación de la privación injusta de la libertad ha tenido variaciones en las interpretaciones jurisprudenciales trazadas por el Consejo de Estado, que han pasado:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4

11n GP 053 - 4

- Por la teoría de la Responsabilidad Subjetiva, en virtud de la cual, solamente había lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por la falla en el servicio.
- Por la teoría de la Responsabilidad Objetiva, en la que la jurisprudencia pasó a presumir la antijuridicidad de la privación para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es, cuando el procesado ha sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. Así las cosas, la responsabilidad del Estado se fincaba no en la ilegalidad de la actuación judicial, sino en el daño sufrido por quien tuvo restringida su libertad y luego resultaba absuelto o desvinculado del proceso penal. Posición que fue ratificada en la Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No.: de Radicación 520012331000199607459 – 01 (23.354), donde además se incluyó a la absolución por indubio pro reo, como otro caso en los que era viable aplicar la responsabilidad objetiva.
- No obstante, la anterior sentencia de unificación¹ fue reevaluada, rectificadora y cuestionada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018 (Expediente No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947)), así como también por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018, dictada con ocasión de las tutelas presentadas por la Fiscalía General de la Nación, trámite en el que intervino la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Estas providencias son coincidentes y complementarias en el sentido de señalar que la antijuridicidad del daño está determinada por una decisión judicial contraria a derecho, desproporcionada, arbitraria, inapropiada e irrazonable, y que no hay lugar a aplicar un régimen objetivo de manera general e inmutable, sino que en cada caso debe determinarse si hay lugar a acudir al régimen subjetivo o al objetivo, previa determinación de la falla del servicio.

RAZONES DE LA DEFENSA.

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula lo concerniente a la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 270: "**Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009".

2
220

Así las cosas, la sentencia de constitucionalidad fijó los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de PRECISAR Y ADVERTIR que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada, inapropiada, desproporcionada, irrazonable y transgresora los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

Una tesis jurisprudencial que respalde la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por daño especial en privación injusta de la libertad iría en abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, y ello implicaría una condena automática para el Estado por el solo hecho de la absolución del encartado.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, señaló que en los términos del artículo 90 Constitucional y sentencia C-037 de 1996, el juez debe valorar si la privación de la libertad fue injusta y si es un daño antijurídico, lo que implica definir si la decisión que restringió la libertad fue proporcionada, razonable y conforme a derecho. Así lo indicó:

*"En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **"injusta"** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho..."* (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte en la referida sentencia de unificación se pronunció en lo referente al régimen de responsabilidad aplicable en privación injusta de la libertad, para destacar que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad²; ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - o por atipicidad subjetiva de la conducta, entre otros, NO puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, esto es, debe juzgarse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo de falla del servicio³; iii) solo sería viable jurídicamente

² Sentencia SU072 de 2018 "108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad."

³ Ibidem: "106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva - el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo* - exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible -antes, "no cometió el hecho" - o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

(...)
En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial[329], en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

107. Así las cosas, incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos."

aplicar el régimen de imputación objetivo en casos en que el hecho no haya existido o ante atipicidad objetiva⁴, pero en todo caso, siempre debe analizarse previamente la antijuridicidad del daño; iv) **el régimen de imputación preferente es la falla del servicio o subjetivo**, mientras que los demás de daño especial y riesgo excepcional u objetivos son residuales, y a éstos solo puede acudir cuando el régimen subjetivo resulta insuficiente para resolver el caso⁵; y v) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa⁶.

Precisados los anteriores aspectos, la Corte refirió que en aplicación del principio de *iura novit curia*, debe el juez de lo Contencioso Administrativo establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto, **sin embargo, en todos los casos y en forma previa debe siempre valorar o verificar la antijuridicidad del daño, esto es, si la actuación judicial obedeció a una actuación arbitraria, desproporcionada e ilegal**. Así lo precisó en los siguientes apartes de la sentencia:

"104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.
(...)

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.
(...)

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En el año 2018 la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicación No. 66001-23-31-000-

⁴ Ibidem: "105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho si se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces[326], disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida."

⁵ Ibidem: "102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente[322] y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial–, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación[323]".

⁶ Ibidem: "Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa".

2011-00235 01 (46.947), refirió que en todos los casos debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia, antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad, e inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

A pesar de lo anterior, dicha sentencia fue dejada sin valor y efecto mediante sentencia de tutela 15 de noviembre de 2019, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, dentro del Rad. 11001 0315 000 2019 00169 01, especialmente al considerar que en el medio de control de reparación directa no puede cuestionarse la culpa de la víctima del directo afectado, porque ello sería hacer una revictimización de quien fue procesado penalmente, y privado de su libertad, desconociendo que en la sentencia SU de 15 de agosto de 2018, se hizo tal análisis, pero a las luces del Art. 63 del C.C., es decir desde la perspectiva de la culpa civil, no penal.

No obstante tal pronunciamiento en sede de tutela, y que la misma puede ser hipotéticamente revisada por la Corte Constitucional, **tenemos que aún permanece vigente y con plenos efectos la sentencia SU-072 de 2018, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas**, en la que, en lo que toca al régimen de responsabilidad de privación injusta de la libertad, precisó que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la aplicación del principio de *iura novit curia*, establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto; ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - no puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; iii) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa.

Aunado a lo anterior, la misma Sección Tercera del Consejo de Estado, por intermedio de sus consejeros ponentes ya han proferido similares decisiones y argumentos a los expresados en la sentencia dejada sin valor y efecto; en este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias del Consejo de Estado y de Unificación de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial⁷, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

⁷ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido*"; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*."

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, para establecer la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe evaluarse los siguientes aspectos: en primer lugar, la antijuridicidad del daño, entendida en la forma indicada; si se supera ese análisis, debe adentrarse el estudio a establecer si la víctima de la privación con su actuar doloso o gravemente culposos dio lugar a que se le investigara y procesara penalmente; si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder y bajo qué título de imputación o de responsabilidad; por manera que debe EXIGIRSE a los jueces de lo Contencioso Administrativo esa valoración.

Con la rectificación jurisprudencial del Consejo de Estado y Corte Constitucional, queda claro entonces que la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico cuando es abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad. Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Se colige de lo expuesto, que la postura jurisprudencial, adoptada en la sentencia C-037 de 1996, en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU072 de 2018 y en variada jurisprudencia reciente del Consejo de Estado y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considera que **todos los casos, en primer lugar, debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad;** en segundo lugar, debe definirse el régimen de responsabilidad aplicable, estimando que **la falla del servicio (subjetivo) es el régimen general y preponderante aplicable**, pues los demás de carácter objetivo son residuales o excepcionales y solo aplican cuando el subjetivo sea insuficiente; y, en tercer lugar, siempre debe evaluarse, incluso de oficio, si concurre **la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otro eximente de responsabilidad**, y si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder.

Así las cosas, debe precisarse que actualmente bajo los criterios de las altas Cortes, de ningún modo puede considerarse antijurídico el daño por el solo hecho de la absolución o desvinculación del proceso penal, sino que la antijuridicidad y el injusto de la privación de la libertad está determinado por una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada, irrazonable y desconocedora de los procedimientos legales, constitucionales y convencionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, requisito que debe valorarse inicialmente y en todos los casos. Para lo cual corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal.

En este orden de ideas, al analizar los anteriores derroteros y al apelar a la lógica jurídica, fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial⁸, lo que implica que debe efectuarse un estudio de la actuación judicial penal, en todos los casos en que se alegue la privación de la libertad debe hacerse un estudio bajo el régimen de imputación de responsabilidad subjetivo o de falla del servicio.

⁸ Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido*"; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*."

Lo anterior además porque solo así el estudio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se acompañaría con las normas convencionales que hacen parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, tales como: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *"Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."*

Resulta jurídicamente insostenible fincar el título de imputación de privación injusta de la libertad en el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, en la medida en que éste exige una actuación lícita de la administración que, de manera excepcional y particular, causa un daño a un sujeto, con lo que se genera un rompimiento en la igualdad frente a las cargas públicas. Tales elementos no se estructuran en caso de la imposición de medidas de aseguramiento de detención preventiva, habida consideración de que este es un mecanismo propio de la facultad punitiva del Estado que permite restringir el derecho a la libertad de todas las personas, en procura de proteger un interés general y de la sociedad, consistente, principalmente, en mantener a salvo a la comunidad y a la víctima de conductas punibles que afectan bienes jurídicos de los asociados⁹, lo cual constituyen fines constitucionalmente legítimos que se erigen de los mandatos previstos en el artículo 1º y 2º de la Constitución fundados en "la prevalencia del interés general" y la garantía "de la convivencia pacífica".

En efecto, como el destinatario de las medidas de aseguramiento que el orden jurídico prevé no es un ciudadano determinado, ni un grupo de ellos, sino que estas operan de manera general para todos los asociados, no puede predicarse el elemento de especialidad del daño que ese título de imputación requiere, bajo el entendido de que aquello que se indemniza es el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas. En estos eventos, todo ciudadano tiene la carga de soportar ese tipo de medidas restrictivas de su libertad cuando se verifican los elementos exigidos para ello en el ordenamiento jurídico, razón por la cual su imposición no entraña un desbalance frente a ellas.

Precisamente, en reciente sentencia de unificación dictada a propósito de la responsabilidad del Estado por atentados terroristas, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el juicio de responsabilidad del Estado impone la necesaria verificación de los elementos necesarios para su configuración a la luz del artículo 90 Superior, al tiempo que destacó los elementos necesarios para que se configure el título de imputación por daño especial, diferenciándolo de la solidaridad, la que por sí misma no puede dar lugar a reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado¹⁰.

⁹ "[L]as medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin..." (Sentencia C-634 de 2000).

"Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial (C-774 de 2001).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera (en pleno), sentencia de 20 de junio de 2017, exp. 18860, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de

Lo anterior porque además el daño ocasionado por la privación de la libertad impuesta como medida de aseguramiento, por sí mismo, no puede reputarse como antijurídico¹¹, y menos por el resultado del proceso penal (sentencia absolutoria, prescripción de la acción penal, preclusión de la investigación, etc.), toda vez que tal consideración desconoce que el derecho a la libertad no es absoluto, desatiente que su restricción obedece al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado y desnaturaliza tal medida precautelativa haciéndola nugatoria.

Sostener lo contrario, esto es, que los ciudadanos no están llamados a soportar ninguna detención preventiva ordenada por la autoridad judicial cuando a la postre resulten absueltos corresponde a la imposición de una carga desproporcionada a los jueces al exigirles certeza sobre la responsabilidad penal para efectos del uso de un poder cautelar que el orden jurídico interno e interamericano autoriza sin tales condicionamientos.

Efectivamente, las normas convencionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, autorizan la restricción del derecho a la libertad de manera preventiva, siempre que se ajuste a los presupuestos allí definidos, como lo prevé el artículo 7¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9¹³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.

¹¹ Sentencia C-043 de 2004 se aclara: "Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de la relaciones contractuales de la Administración".

(...) Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece".

¹² Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

¹³ Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Además, tal como se desprende del contenido normativo del artículo 28 Constitucional¹⁴, el mismo Constituyente autorizó la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley¹⁵, lo cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Siguiendo la anterior autorización constitucional, el legislador tanto en la Ley 600 de 2000, como en la Ley 906 de 2004, estableció las medidas de aseguramiento; en la primera, tan solo se previó como tal la detención preventiva, mientras que en la segunda, se establecieron medidas privativas y no privativas de la libertad. Todas esas medidas propenden por asegurar finalidades de nivel superior e interés general, tales como evitar la obstrucción de la justicia de parte del procesado, mediante la alteración de las pruebas o influencias a los testigos o peritos; sustraer del peligro que puede correr la sociedad o la víctima de la conducta punible, por la continuación de la actividad delictiva; o garantizar la comparecencia al proceso del imputado¹⁶, por existir probabilidad de que evada la justicia por la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y su actitud frente al mismo o la falta de voluntad para sujetarse a la investigación.

Además, hay que considerar la finalidad y naturaleza de las medidas de aseguramiento, las cuales, son cautelas que tienen carácter preventivo, no sancionatorio¹⁷, por

¹⁴ ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

¹⁵ "También se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación; empero, los casos en que tal limitación tenga lugar han de venir fijados por la ley, siendo claro, en consecuencia, que tratándose de la libertad personal la Constitución Política establece una estricta reserva legal." (Ver sentencias C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz).

"Así pues, aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo." (Sentencia C-327 de 1997).

¹⁶ El artículo 250 Constitucional establece esta finalidad de la medida de aseguramiento, al prever: "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas."

¹⁷ "[S]e tiene, entonces que la propia Constitución, el artículo 250 citado, establece una de las finalidades admisibles para la detención preventiva, cual es la de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. Sin embargo esta norma no agota al ámbito de indeterminación del concepto, cuya alcance corresponderá fijar, dentro de los límites constitucionales, al legislador y a la jurisprudencia. Sobre este particular la Corte ha dicho que "...Dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de "Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento".... El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio. Por ello, no son el resultado de sentencia condenatoria ni requieren de juicio previo; buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción. (Sentencia C-395 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.).

Sentencia C-456 de 2006: "De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares – no sentencias – que sólo pueden dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue, esto es, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctima."

Sentencia C-327 de 1997, reiterada en sentencia C-771 de 2001: "La detención preventiva judicial tampoco puede ser confundida con las penas que acarrear la privación de la libertad y que son impuestas mediante sentencia. Como se apuntó, en ambos eventos existe un común denominador que es la afectación de la libertad, sin embargo, la diferencia entre las dos figuras es evidente, pues la causa que origina la privación de la libertad y los alcances de ésta son diversos en uno y otro caso. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 de la Carta Política alude a la detención, mientras que la pena encuentra soporte en el artículo 29 superior que establece la presunción de inocencia y exige que su imposición esté precedida del juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con la integridad de las garantías propias del debido proceso.

consiguiente, la actuación que realiza el juez de control de garantías en modo alguno puede juzgarse bajo los mismos parámetros de valoración del que sí se pronuncia sobre la responsabilidad penal del procesado, esto es, el juez de conocimiento.

Ciertamente, para la imposición de la medida de aseguramiento la Ley 600 de 2000, exigía: *"por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso"*; mientras que la Ley 909 de 2004, la autoriza cuando *"de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga"*

Siendo así, la medida de aseguramiento se adopta en la etapa liminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado y practicado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia del procesado¹⁸, en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del procesado, evitar la obstrucción del proceso y proteger a las víctimas y a la sociedad¹⁹.

Por consiguiente, el daño no se torna antijurídico solo por la absolución de quien fue privado de la libertad con imposición de medida de aseguramiento, habida consideración de que el rol del juez de control de garantías es diametralmente distinto del que realiza el juez de conocimiento, pues es solo a éste último al que le compete realizar el juicio de responsabilidad penal del imputado; además, de considerarse que la actuación del juez de control de garantías es antijurídica por el resultado que tuvo el proceso (absolución, preclusión o desvinculación por cualquier causa del proceso penal), pareciera concluir que la garantía de la libertad personal no admite restricción diferente a la condena penal, lo cual haría nugatorio el ordenamiento jurídico constitucional y legal que autoriza las medidas de aseguramiento.

También debe tenerse en consideración que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la

Resulta claro, entonces, que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso."

¹⁸ Sentencia C-106 de 1994. "Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹⁹ Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: "[U]na de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, prácticas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

6
224

Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por manera que resulta injusto que el actuar del juez de control de garantías sea cuestionado por la decisión que posteriormente adopte el juez de conocimiento, pues una y otra autoridad judicial emiten sus determinaciones en etapas y ante circunstancias fácticas y probatorias diferentes; de modo que la determinación del juez de conocimiento por sí sola no debe tener la virtualidad de desdeñar las razones fundadas y jurídicamente válidas que justificaron la medida de aseguramiento.

Así, es un daño legítimo y jurídicamente permitido la limitación del derecho a la libertad personal por la imposición de medidas de aseguramiento, puesto que se está en el deber de soportarlo, en beneficio del interés general y superior de la seguridad de la sociedad que, a su vez, justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado e impone en cabeza de las autoridades judiciales el deber legal de restringir la libertad cuando se presenten conductas que atenten contra el orden jurídico o los bienes jurídicos de las demás personas.

El juicio de imputación de responsabilidad del Estado, a las luces del artículo 90 Superior, no supone eventos de responsabilidad preestablecidos como lo hacía dicha norma jurídica, sino que impone analizar en cada caso la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración pública.

LEY 906 DE 2004

Como el proceso penal se tramitó en aplicación de la Ley 906 de 2004, se plantean los argumentos expuestos que propenden por la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, en consonancia con la actual tesis jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado y Corte Constitucional, por lo que debe hacerse el análisis probatorio respectivo para demostrar que la actuación del funcionario judicial durante el proceso penal se ajustó al ordenamiento jurídico.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Juez de Control de Garantías imparte legalidad a la captura, formaliza la imputación hecha por la Fiscalía General de la Nación y decreta la imposición de la medida de aseguramiento. Es un estadio procesal en el que no se hace ninguna valoración probatoria respecto de la responsabilidad penal del imputado, sino que el juez analiza los elementos materiales probatorios que le presenta la Fiscalía General de la Nación para establecer si se presentan los parámetros para imponer la medida de aseguramiento²⁰.

En efecto, el análisis que realiza el Juez de Control de Garantías se circunscribe a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, justificando de esta manera la injerencia en el derecho fundamental del imputado y teniendo en cuenta para ello, los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente, como las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación.

²⁰ ARTÍCULO 308. *Requisitos.* El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, con el nuevo procedimiento penal, las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre la función de control de garantías (cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos y, en consecuencia, evitar las restricciones arbitrarias de los derechos) y la de conocimiento que estudia la responsabilidad penal de los imputados.

➤ **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO**

En primer lugar, si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: *"1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia"*, en tales casos penales, sin duda, por lo menos se reúnen los dos primeros requisitos, dado que los mismos generalmente son tramitados de oficio, o los delitos que se le imputan a los procesados son de los más socialmente reprochables.

Aunado a ello, procede la medida de aseguramiento privativa de la libertad, sea en establecimiento carcelario o domiciliaria, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: *"en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años"*, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: **"El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente"**.

Así las cosas no le queda otra alternativa al juez de garantías que imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y esta detención no deviene injusta porque está amparada en un mandato Constitucional y Legal, por manera que las mismas se encuentran debidamente soportadas y de ellas no deviene la antijuridicidad que pueda generar un daño, pero además de ello no se vulnera el principio de presunción de inocencia de los procesados, porque el se mantiene vigente hasta tanto no haya sentencia ejecutoriada, y si bien se restringe la libertad del imputado ello se hace porque tanto objetiva, como subjetivamente se reúnen los requisitos de las normas procesales señaladas, estando el ciudadano en la obligación jurídica de soportarlo, precisamente por haberse sometido a aquel postulado esencial de todo estado de derecho: el contrato social.

➤ **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:**

Se hace énfasis en la causal eximente de responsabilidad (EL HECHO DE UN TERCERO), la cual pueden ser decretada aún de oficio por parte de la Jurisdicción administrativa conforme al inciso segundo del Artículo 187 CPACA.

- HECHO DE UN TERCERO: en el presente caso, el TERCERO que ocasionó la CAPTURA del señor JUAN DAVID LOZANO CUELLAR, fue la víctimas directa de los delitos endilgados al hoy demandante, esto es, el señor **BRAYAN MAURICIO DELGADO MOSQUERA**, pues tal como quedó demostrado en las pruebas aportadas en la demanda, fue quien denunció los hechos y señaló al señor Lozano Cuellar como el AUTOR de los delitos, así:

EL DENUNCIANTE BRAYAN MAURICIO DELGADO MOSQUERA, CALLE 11 NO. 26 AN-16 BARRIO SESQUICENTENERAIO, CELULAR 3183537110, DENUNCIA POR TENTATIVA DE HOMICIDIO A JUAN DAVID LOZANO CUELLAR Y OSCAR RAMOS TRIVIÑO, QUIEN DISPARO EL ARMA DE FUEGO, NO TENGO LA DIRECCION DE ELLOS PERO SE QUE VIVEN EN EL BARRIO GALAN. RESULTA QUE ESTABAMOS CON TODA LA FAMILIA, DEPARTIENDO POR EL CUMPLEAÑO DEL ESPOSO DE UNA PRIMA DE NOMBRE MONICA BRIYID ESCOBAR DELGADO EN LA DIRECCION BARRIO PETRUC CARRERA 26 NO. 16-29. SE QUE OSCAR RAMOS TRIVIÑO ME INTENTA MATAR POR QUE ESTE ME APUNTO A MI CUERPO, CUANDO ME APUNTA ME TIRO AL PISO Y ESTE DE INMEDIATO AACIONA EL ARMA DE FUEGO, Y LUEGO SALEN EN LA MOTO DE JUAN DAVID LOZANO CUELLAR, MOTO COLOR NEGRA, VIVA R, A NOMBRE DE JUAN DAVID, ESTOS DOS MUCHAHCOS NO ME HAN BUSCADO PARA DECIR ALGO CON RESPECTO A ESTE HECHO. OSCAR RAMOS TRIVIÑO, QUIEN AFRODESCENDIENTE, Y ES ALIAS EL NEGRO OSCAR, ME ENVIO UN MENSAJE AMENZANTE AL FACEBOOK QUE DICE QUE CUANDO ME VEA ME TARA, POR NO TENER EMPATIA CON ELLOS.

Posteriormente, en ENTREVISTA realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, nuevamente el señor BRAYAN MAURICIO DELGADO MOSQUERA, indico:

PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO RESIDE USTED EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y EN QUE BARRIO, **CONTESTO:** YO VIVO EN PALMIRA/ HACE 24 AÑOS EN EL BARRIO SESQUICENTENARIO, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD TODO LO RELACIONADO CON LOS HECHOS ACONTECIDOS 20 DE DICIEMBRE DE 2015 EN HORAS DE LA MADRUGADA, **CONTESTO:** LOS HECHOS FUERON EN LA CASA DE MI PRIMA MÓNICA BRIGITTE ESCOBAR LA CUAL VIVE EN LA CALLE 26 NÚMERO 16-29. EL 19 DE DICIEMBRE MI PRIMA HIZO UNA FIESTA DE CUMPLEAÑOS AL ESPOSO DE ELLA DE NOMBRE ALDEMAR ODUBER, ESE DÍA YO ME FU PARA ALLÁ CON MI MUJER QUE SE LLAMA DIANA MARCELA MONCALEANO BOTERO, Y MIS PAPAS QUE SE LLAMAN TOMAS DELGADO Y YOLANDA MOSQUERA, ERAN COMO LAS 10 DE LA NOCHE CUANDO LLEGAMOS A LA CASA DE MI PRIMA Y ALLÁ SE ENCONTRABAN VARIOS DE MIS FAMILIARES MI TÍO MARTIN DELGADO LA HIJA DE EL JULIETH SOFÍA DELGADO, TODO TRASCURRIÓ NORMAL HASTA LAS 03:10 DE LA MADRUGADA DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2015 CUANDO YO VEO QUE PASA POR EL FRENTE DE LA CASA DONDE ME ENCONTRABA, JUAN DAVID LOZANO CUELLAR EN UNA MOTO VIVA R DE COLOR NEGRO CON VERDE. JUAN DAVID VESTÍA CON UN BUZO DE COLOR BLANCO PANTALÓN OSCURO, JUAN DAVID TENÍA UN CASCO PUESTO PERO NO ERA DE LOS CERRADOS POR ESO LO PUDE RECONOCER FÁCILMENTE, JUAN DAVID SALIÓ DEL PARQUE DEL PETRUC ME VOLTIO A MIRAR Y SIGUIÓ, YO LO MIRE A ÉL Y ME PARECIÓ NORMAL, DE ALLÍ ME ENTRE PARA LA CASA Y LE COMENTE A MI HERMANO JHONATAN LEANDRO DELGADO MOSQUERA QUE HABÍA PASADO JUAN DAVID EL QUE MANTIENE ANDANDO CON EL NEGRO OSCAR QUE SE LLAMA OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO, MI HERMANO ME DIJO QUE NO SALIERA MÁS, DE ALLÍ PASADOS 10 MINUTOS ME PARE NUEVAMENTE EN LA PUERTA DE ENTRADA A LA CASA, VOLTEO A MIRAR HACIA MI MANO DERECHA OBSERVANDO SOBRE LA CARRERA 26 Y VEO A UNOS DIEZ METROS DE LA CASA MÁS O MENOS QUE VENÍAN JUAN DAVID LOZANO CUELLAR Y EL NEGRO OSCAR QUE SE LLAMA OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO, QUE VESTIA UN SACO DE COLOR NEGRO CON ESTRELLAS Y UN NÚMERO EN EL PECHO, PANTALÓN JEAN DE COLOR AZUL ELLOS VENIAN EN LA MISMA MOTOCICLETA QUE ANTES HABÍA PASADO JUAN DAVID Y ESTE LA VENIA MANEJANDO TAMBIÉN JUNTO CON ELLOS VENIA OTRA MOTOCICLETA DE COLOR NEGRO ERA PARECIDA A UNA HONDA WAVE, ESTA MOTO LA VENIA MANEJANDO UN PELADO QUE VESTÍA UN BUZO DE COLOR NEGRO Y TENÍA CASCO CERRADO, ATRÁS DE PARRILLERO VENIA ALIAS GAMBA QUE NO SE CÓMO SE LLAMA VESTÍA UN BUZO DE COLOR NEGRO Y JEAN OSCURO, YO LOS RECONOCÍ POR ELLOS TENÍAN CASCO PERO ESTE NO ERA CERRADO POR ESO LES PUDE VER BIEN LA CARA, LAS DOS MOTOS FRENAN AL FRENTE DE DONDE YO ME ENCONTRABA YO PONGO MI VISTA EN EL NEGRO

OSCAR POR ESTE TENÍA LAS MANOS ENTRE LAS PIERNAS. Y VEO CUANDO SACA UN REVOLVER ME APUNTA CON ÉL, YO ME TIRO A SUELO Y EL EMPIEZA A DISPARARME, YO ME ARRASTRABA EN EL SUELO TRATANDO DE CERRAR LA PUERTA PERO NO PUDE MI HERMANO JHONATAN FUE EL QUE SE TIRO Y CERRO BIEN LA PUERTA, EL NEGRO OSCAR ME HIZO 6 TIROS, IGUAL GAMBA TAMBIÉN ME DISPARO. CUANDO MI HERMANO LOGRO CERRAR LA PUERTA ELLOS ARRANCARON, HAY YO ME PARE MIRAMOS QUE NO ESTUVIERAN ELLOS POR AHÍ CERCA Y QUE TAMPOCO HUBIESEN HERIDOS LLAMAMOS AL CUADRANTE PARA DECIRLES LO QUE PASO, TAMBIÉN OBSERVAMOS QUE LOS TIROS QUE ME HICIERON ALGUNOS PEGARON EN UN CARRO QUE SE ENCONTRABA PARQUEADO AFUERA DE LA CASA Y TAMBIÉN LE HABÍAN PEGADO A OTRO CARRO QUE SE ENCONTRABA ENSEGUIDA DE LA CASA Y EN LA PARED DE LA CASA DE MI PRIMA, DE ESO LE TOME VARIAS FOTOS LAS CUALES MI MUJER DIANA MARCELA MONCALEANO LE ENTREGARA. LLEGO LA PATRULLA DEL CUADRANTE LE COMENTAMOS LO QUE HABÍA PASADO LE DIJIMOS QUIENES HABÍA SIDO ENTONCES ELLOS NOS DIJERON QUE NOS RETIRAMOS PARA LAS CASAS CADA UNO ENTONCES YO ME FUI PARA MI CASA EN COMPAÑÍA DE LA PATRULLA DE LA POLICÍA. AL OTRO DÍA UN AMIGO MÍO QUE SE LLAMA CRISTIAN CLAVIJO ME COMENTO POR EL WASAP QUE EL NEGRO OSCAR, JUAN DAVID Y GAMBA DESPUÉS DE QUE ME HABÍAN HECHO EL ATENTADO A MÍ SE HABÍAN IDO PARA EL BARRIO EL GALÁN DONDE ELLOS VIVEN, A SEGUIR TOMANDO Y QUE HABÍAN ESTADO DICIENDO QUE SE ME HABÍA TIRADO Y QUE ME HABÍAN PEGADO 4 TIROS EN LA ESPALDA, YO LE DIJE QUE A MÍ NO ME HABÍA PASADO NADA GRACIAS A DIOS. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS PERSONAS QUE USTED ACABA DE NOMBRAR COMO EL NEGRO OSCAR, JUAN DAVID LOZANO CUELLAR Y GAMBA, **CONTESTO:** EL NEGRO OSCAR ES NEGRO, DELGADO, DE 1.79 DE ESTATURA MÁS O MENOS, DE 22 AÑOS DE EDAD MÁS O MENOS, TIENE VARIAS CICATRICES EN LA MANOS Y EN LA CABEZA, JUAN DAVID ES ROBUSTO, DE PIEL TRIGÜEÑA, DE CABELLOS LACIO, DE 24 AÑOS MÁS O MENOS, DE 1.75 DE ESTATURA MÁS O MENOS, Y GAMBA ES DE PIEL MORENA, FLACO, DE 1.75 DE ESTATURA MÁS O MENOS, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL SI USTED CONOCE A LOS SEÑORES QUE USTED ACABA DE DESCRIBIR FÍSICAMENTE EN CASO POSITIVO DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO LOS CONOCE, SI SABE SUS NOMBRE Y PORQUE. **CONTESTO:** SI LOS CONOZCO, A JUAN DAVID LOZANO CUELLAR LO CONOZCO DESDE QUE ÉRAMOS PEQUEÑOS POR QUE EL ESTUDIO CONMIGO EN EL COLEGIO CAMILO TORRES Y PORQUE ÉL VIVE EN EL GALÁN QUE ESTA ENSEGUIDA DEL BARRIO DONDE YO VIVÍ Y PORQUE MI MUJER DIANA MARCELA VIVÍA EN ESE MISMO BARRIO POR ESO CONOZCO MUY BIEN A JUAN DAVID, AL NEGRO OSCAR QUE SE LLAMA OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO LO CONOZCO DESDE QUE YO TENÍA 15 AÑOS PORQUE YO TRATABA CON ÉL Y PORQUE ÉL VIVE EN EL BARRIO GALÁN Y PORQUE ÉL HA SIDO CONOCIDO EN EL BARRIO, Y A GAMBA NO ME LE SÉ EL NOMBRE PERO LO CONOZCO DESDE HACE DOS AÑOS MÁS O MENOS POR QUE EL LLEGO A VIVIR AL BARRIO GALÁN Y CUANDO YO LE HACÍA VISITA A MI MUJER DIANA LO CONOCÍ ALLÁ, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL A QUE DISTANCIA SE ENTRABAN LOS SEÑORES ANTES MENCIONADO DE USTED AL MOMENTO DE DISPARAR. **CONTESTO:** A UNOS 4 METROS DE DISTANCIA MÁS O MENOS, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL SI HABÍA ALGÚN OBSTÁCULO QUE LE IMPIDIERA OBSERVAR CLARAMENTE A ESTAS PERSONAS **CONTESTO:** NO NINGUNO SOLO HABÍA UN CARRO DELANTE DE MÍ PERO YO POR MI ALTURA LOS PUDE VER BIEN Y EL CARRO ESTABA DIAGONAL A LA PUERTA DE DONDE YO ME ENCONTRABA, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL COMO ERA LA ILUMINACIÓN DEL SECTOR DEL LUGAR DE LOS HECHOS, **CONTESTO:** BUENA PORQUE HAY ALUMBRADO PÚBLICO Y DE IGUAL MANERA POR LAS LUCES DE LA CASA, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL QUE OTRAS PERSONAS SON TESTIGOS DE ESTOS HECHOS, **CONTESTO:** MIS PAPAS, MI HERMANO JONATHAN, Y MI MUJER DANIELA, A MIS PAPAS Y MI HERMANO LOS PUEDE UBICAR EN LA CALLE 11 NÚMERO 26AN-16, A MI MUJER LA PUEDE UBICAR EN LA CALLE 16B NÚMERO 28*-10, **PREGUNTADO:** MANIFIESTE A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL SI USTED ESTÁ EN LA CAPACIDAD DE REALIZAR UN RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE LAS PERSONAS QUE USTED MENCIONO ATENTARON CONTRA SU VIDA **CONTESTO:** SI

- Es importante en los casos de privación injusta de la libertad, que el Juez Administrativo proceda a:

1. Verificar con detenimiento el certificado del INPEC sobre el tiempo de privación de la libertad y con cuál proceso está relacionado, toda vez que en algunos casos la persona ha tenido restringida la libertad por diversos procesos.
 2. Consultar en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, a efectos de verificar si aparece algún otro proceso penal en contra del procesado (demandante o cuya privación de la libertad generó la demanda) y oficiar al respectivo juzgado para que informe sobre el proceso.
 3. Consultar en la página web de la Policía Nacional los antecedentes penales del procesado (demandante o cuya privación de la libertad generó la demanda), a efectos de determinar si ya ha sido condenado por el delito que fue procesado u otros delitos.
 4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informen si el procesado (demandante o cuya privación de la libertad generó la demanda) fue investigado antes por el mismo u otros delitos.
 5. Extraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron base a que se le procesara penalmente, para así demostrar las eximentes de culpa de la víctima y del hecho del tercero.
- También es preciso tener en cuenta que, pese a la asignación legislativa de competencia para la imposición de medidas de aseguramiento en cabeza de los jueces, la jurisprudencia no ha sido ajena a la responsabilidad que le asiste al ente investigador en estos eventos, por cuanto está encargado del recaudo y presentación de las evidencias ante el Juez, por lo que aquel juega un papel decisivo en las determinaciones que adopte este²¹.

Bajo esa perspectiva, se le pone de presente al juez, sobre la responsabilidad las particularidades del caso y la eventual acción y omisión de la Fiscalía General de la Nación que resulte relevante en la imposición de las medidas de aseguramiento y que permitan exculpar de responsabilidad a la Rama Judicial, como por ejemplo cuando se presentan pruebas para sustentar la solicitud de la medida **que a la postre resultan desvirtuadas o cuando se advierte que eran falsas, fueron obtenidas de manera ilícita o quedaron contaminadas por la ilicitud de otras**. También habrá que cuestionarse en qué eventos la Fiscalía ha omitido la integralidad de la investigación y, en tal virtud, determinado la decisión respecto de la detención preventiva²².

²¹ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de mayo de 2017, exp. 41784, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se sostuvo:

"No obstante lo anterior, es decir de la radicación de las funciones jurisdiccionales en la Rama Judicial, la Sala considera que en cada caso debe analizarse la incidencia que puede tener la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño, toda vez que es a ella a quien en ejercicio de sus competencias corresponde solicitar la medida de aseguramiento y llevar los elementos de probatorios y de juicio para determinar su viabilidad y necesidad, como responsable de la investigación, los que, pueden llegar a incidir en el juicio del juez de manera definitiva, como en este caso.

En el sub lite, la Fiscalía General de la Nación para el día 7 de enero de 2006, el día de la presunta captura en flagrancia de los demandantes, tenía pleno conocimiento de que sobre la casa de la señora Francly Helena Gutiérrez no se había impuesto ninguna medida restrictiva y de que en allí no existían elementos materiales de prueba, pues todos habían sido asegurados, rotulados y recogidos en las diligencias de allanamiento realizadas los días 19 y 29 de diciembre de 2005.

No obstante, en el marco de la audiencia preliminar aseguró lo contrario, pues de manera tajante señaló que la casa y especialmente su mobiliario estaba sellado, dado que este último contenía elementos materiales de prueba tendientes al esclarecimiento del delito de homicidio, de donde el levantamiento fraudulento de los sellos y el traslado de dichos elementos constitula los ilícitos de ocultamiento de medio material de prueba y favorecimiento.

Es decir, fue la misma Fiscalía, quien otorcó ante el juez el carácter de medios materiales de prueba al mobiliario de la casa y con ello carácter de autores y partícipes en la comisión del delito a los ahora demandantes.

No se desconoce que las pruebas que fundamentaron la solicitud eran prácticamente inexistentes, sin embargo, la Sala considera que la aseveración de la Fiscalía fue determinante si se tiene en cuenta que la hizo en su condición de entidad encargada de la investigación y del aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 144 del estatuto en comento.

Siendo así y dado que el delito que se investigaba y sobre el que se solicitó la medida de aseguramiento era el de ocultamiento de medio material de prueba y favorecimiento, para la Sala no tiene duda que el hecho de que haya afirmado que el mobiliario se había sellado como medio material de prueba, tal como se podía apreciar en los videos de las diligencias, así no se hayan aportado, no era una afirmación sin trascendencia para el juez de control de garantías, pese a que después, la Fiscalía haya aclarado la situación".

²² El Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en sentencia de 21 de octubre de 2016, dictada dentro del expediente No. 05001 33 33 028 2014 – 01034 00, exoneró de responsabilidad a la Rama Judicial, pues consideró que

EXCEPCIONES

- **PREVIA DE CADUCIDAD:** toda vez que le fecha en que el señor JUAN DAVID LOZANO CUELLAR, recobro su libertad fue el **07 DE FEBRERO DEL 2017**, es decir que el termino de CADUCIDAD se empieza a contabilizar desde el **08 DE FEBRERO DEL 2017**.

También tenemos que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el día **06 DE FEBRERO DEL 2019**, dos (2) días antes de vencer el termino de caducidad, por lo que después de tener la CONSTANCIA de la conciliación prejudicial (08 de Abril del 2019), se contaba con dos (2) días para demandar, es decir, **tenia hasta el 10 DE ABRIL DE 2019 PARA DEMANDAR**.

Si revisamos SIGLO XXI, tenemos que la demanda fue radicada el **14 DE ABRIL DE 2019**, es decir, **cuando ya había caducado la acción o el derecho para demandar**:

No Proceso: 76001 - 33 - 33 - 016 - 2019 - 00101 - 00 Buscar

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Demandante: LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS Cédula: 66778510

Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Cédula: FGN

Despacho: 16-JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar: ANEXA 5 CD

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de I
Correspondencia Of Apoyo	21/05/2019			5		NO	Ninguno
Fijacion estado	03/05/2019	10/05/2019	10/05/2019	175	1	SI	Legal
Auto Admte Demanda	03/05/2019			175	1	NO	Ninguno
Reparto y Radicación	12/04/2019	12/04/2019	12/04/2019			NO	Ninguno

Como se observa entonces, en la presente demanda opero la CADUCIDAD, por lo tanto, se debe declarar probada esta excepción y terminar el proceso.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** pues en caso de demostrarse los perjuicios solicitados, fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la única causante del daño. Si bien es cierto, según el inciso tercero (3º) del artículo 249 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial, también lo es que la dotó de autonomía administrativa y presupuestal; pero, además, desde el punto de vista procesal Administrativo, el artículo 149 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 446 de 1998 estableció, que en los procesos contencioso administrativos, la Nación – Fiscalía General de la Nación, estará representada por el Fiscal General y la Rama Judicial por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Además, como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino

el daño era imputable a la Fiscalía General de la Nación por las deficiencias en su actividad investigativa: "Es de indicar, que incluso fue a solicitud del Fiscal que se vario el objeto de la diligencia por una solicitud de preclusión, pues solo después de dos meses de que la procesada soportara medida de aseguramiento, se pudo determinar que no existían elementos de convicción y de acreditación acerca de los comportamientos ilegales que le fueron endilgados de tráfico, fabricación y venta de estupefacientes. En consecuencia, se encuentra debidamente demostrado el daño antijurídico, el perjuicio causado y el nexo causal entre ambos, imputable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que si bien como alega la demandada, solicitó preclusión de la investigación, y que fue precisamente el hecho exclusivo de un tercero, en este caso de Fabián Humberto Pineda García (hijo de la señora Nancy Patricia García), a que se presentara falla en el servicio, fue en virtud de las actuaciones de esta entidad, que se generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad de Nancy Patricia García Osorio."

de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, además de existir indicios de responsabilidad.

- **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:** Hecho de un Tercero, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** No corresponde al juez de control de garantías más allá de sus competencias y facultades probatorias determinar análisis de culpabilidad o exoneración de responsabilidad distinto a los elementos indiciarios traídos por los sujetos procesales y su atención a la gravedad del tipo Penal. Mas cuando el proceso penal inicio por investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, siendo esta la entidad sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba, en este caso dicha entidad no logro demostrar plenamente la responsabilidad del demandante, conllevando con ello a que el Juez de conocimiento determinara la absolución.

Además como se explicó con anterioridad al momento de legalizar la captura del actor, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, ya que, además de existir indicios de responsabilidad, no puede ser favorecida con los beneficios o subrogados penales a que se refiere la Ley 906 de 2004, ya que existe una protección especial por parte del estado colombiano a los menores.

- **INNOMINADA O GENÉRICA** Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º. del CPACA.

SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS.

Me permito informarle que los hechos, las pretensiones y la entidad contra quien se dirige la demanda, son los mismos en los siguientes dos (2) procesos:

- **Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali - Radicación N° 2019-00077.** (Adjuntó copia de la demanda, auto que admite, notificación a la Nación – Rama Judicial y contestación).

- **Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali - Radicación N° 2019-00101.**

En ambos procesos se está reclamando perjuicios morales y materiales por mismos hechos y pretensiones.

Frente a la acumulación de procesos declarativos, el artículo 306 del CPACA remite a las normas del Código General del Proceso que regulan la materia. En efecto, el artículo 148 dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

La norma en comento señala como requisitos generales para decretar la acumulación de dos o más procesos declarativos: (i) que la acumulación se dé a petición de parte o de oficio, (ii) que se tramiten en la misma instancia, (iii) bajo el mismo procedimiento y (iv) que se solicite antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial; así mismo, dicha acumulación solo puede darse en cualquiera de los siguientes casos: (i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Así las cosas, queda claro que se cumplen los requisitos generales para la procedencia de acumulación de los procesos; así mismo, al confrontar las demandas se observa que las pretensiones formuladas habrían podido elevarse en una sola demanda, por cuando además de ser similares, se fundamenta en los mismos hechos.

Ahora bien respecto de la competencia, el artículo 149 del CGP, señala lo siguiente:

"Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

Conforme a la anterior disposición y en caso de ser procedente la acumulación de los dos (2) procesos, debe remitirse el presente proceso al Radicado con el N° 2019-00077 (del Juzgado 18 Administrativo de Cali).

PRUEBAS

- Las que el Juez considere pertinentes y útiles al proceso.

PETICIONES

Que se nieguen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que La Nación - Rama Judicial, actuó dentro del marco de la Constitución y la Ley. Así mismo, que se declare probada la excepción propuestas como **Hecho de un Tercero**.

Tener en cuenta la intervención de las entidades y proferir sentencia teniendo en cuenta el inciso final del art. 140 CPACA, es decir, en caso de condena debe ser contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; más cuando fue justamente el ente acusador quien pese a la grave acusación inicial, no logro desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante.

ANEXOS

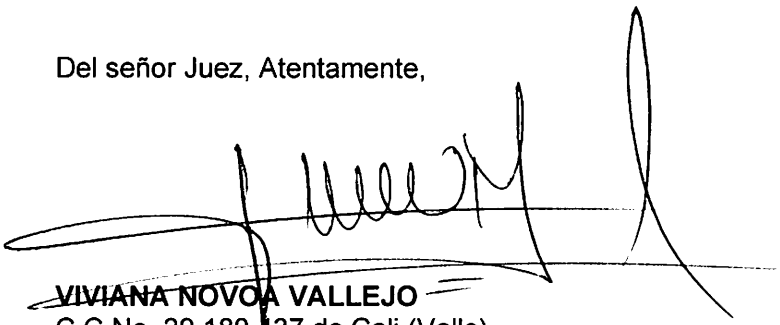
1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria en la Carrera 10 No.12-15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías serrano Abadía de Cali. Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409.

Correo de notificaciones judiciales dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente,



VIVIANA NOVOA VALLEJO
C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.



229
10

DESAJCLO20-457

Santiago de Cali, enero 31 de 2020

Señores

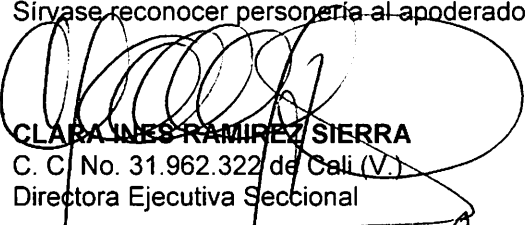
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Otorgamiento de Poder
Radicación: 2019-00101
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: LILIANA CASTILLO VASQUEZ Y OTROS

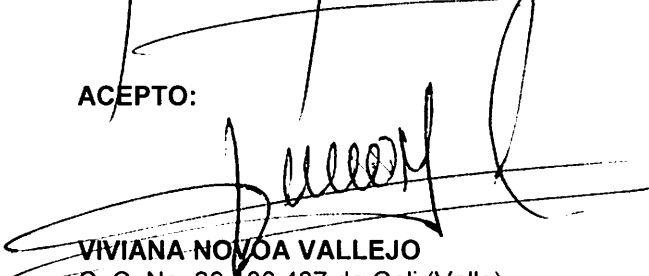
CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali (V.), en mi condición de Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º. de febrero del 2007, en cumplimiento del artículo 103 núm. 7, de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado,


CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:


VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.

JCMZ/AJ

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co



Tio SC5780 - 4



Tio GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION REPARTO

Decreto 1856 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

Olivero Ines Ramirez Sierra.

Quien exhibió la C.C. No 31962322 De Cali

T.P. No. _____ Del CSJ para presentar

Personalmente el anterior PODER() DEMANDA()

Santiago de Cali, 31 ENE 2020



Responsable Oficina Judicial